

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0576

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00035 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO.
DEMANDADO	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 101 del 13 de julio de 2023

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales en contra del auto que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 24 de abril del 2023, el Despacho libró mandamiento de pago de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1909302, en los siguientes términos.

“

1. *Por el valor adeudado de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000.000).*
2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día de diciembre del 2019 hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.*”

Dicho proveído fue notificado a la parte accionada el día 03 de mayo del 2023, quien interpuso recurso de reposición mediante memorial del 04 de mayo del 2023 visible en el archivo 08RecursoReposicion del expediente electrónico.

De la impugnación se corrió traslado a la parte accionante el día 15 de junio del 2023, y su apoderado guardó silencio.

EL RECURSO.

En su memorial de impugnación, el apoderado de la accionada propuso los medios exceptivos de *falta de requisitos formales del título ejecutivo* y de *falta de competencia*, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

Argumentó el togado que el título que pretende ser ejecutado carece de los elementos característicos que exige el proceso ejecutivo, ya que en el presente asunto debe configurarse un título complejo conformado por una serie de documentos que conforman el contrato estatal.

En el presente asunto logra acreditarse por parte del accionante una entrega a satisfacción, pero no se aporta la efectiva liquidación del contrato, elemento característico a la luz de lo preceptuado en el artículo 297 del CPACA y de la Ley 80 de 1993, por lo que el Despacho carecía de elementos de juicios para librar mandamiento de pago.

Al no acreditarse la existencia del título complejo, el Despacho debe abstenerse de dar trámite al proceso ejecutivo y, en su lugar, acudir al medio de control de controversia contractual para declarar la existencia del contrato.

II. CONSIDERACIONES

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”
(Subraya del Despacho).*

De la lectura de las citas normativas traídas a colación, se observa que el recurso de reposición interpuesto es procedente, ya que así lo admite el estatuto adjetivo aplicable a esta jurisdicción, por lo que el Despacho dará trámite al recurso de reposición y resolverá lo pertinente conforme a lo que en derecho corresponda.

EL CASO EN CONCRETO.

Alega el apoderado de la entidad accionada, por medio del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, la falta de requisitos formales del título cuya ejecución se pretende y la consecuente falta de competencia del Despacho para conocer del presente proceso.

Resalta en su escrito que el contrato que se aporta carece de acta de liquidación que concrete el título complejo a la luz de lo previsto en la Ley 80 de 1993, documento que permite acreditar la satisfacción de las condiciones de forma y fondo del contrato.

Pues bien, para dar claridad al asunto, el Juzgado reiterará la composición del título y la procedencia de la acción ejecutiva, pese a que ello fue un asunto ya expuesto en proveídos antecedentes.

Así, se tiene que la accionante aporta para su ejecución los siguientes documentos relevantes:

- Certificado de disponibilidad presupuestal (folio 57 del archivo 002DemandayAnexos del expediente electrónico).
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1909302 (folio 47 del archivo 002DemandayAnexos del expediente electrónico).
- Acta de entrega, recibo a satisfacción y certificación de cumplimiento total para ejecución sucesiva (folio 62 del archivo 002DemandayAnexos del expediente electrónico).
- Informe final de ejecución del contrato (folio 75 del archivo 002DemandayAnexos del expediente electrónico).

- Factura de venta 233 del 15 de noviembre del 2019, por un valor de \$160.000.000 (folio 72 del archivo 002DemandayAnexos del expediente electrónico).
- Oficio del 18 de septiembre del 2022, en el que se reconoce la existencia de la obligación contenida en el contrato No. 1909302 del 2019 (folio 70 del archivo 002DemandayAnexos del expediente electrónico).

Ahora, el artículo 297 del CPACA en su numeral 3 dispone que:

“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*

Nótese como la expresión “o” contenida en la norma citada se constituye en una articulación disyuntiva que implica la escogencia de uno u otro elemento allí descrito, sin que sea necesario reunir cada uno de ellos en el caso en concreto.

A su vez, el artículo 422 del CGP reza que:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 19 de julio del 2017, Rad. Int. 58341, MP. Martha Nubia Velásquez Rico.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética. (...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*"... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."².*

*..."*³ (Negritas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Para el presente caso, los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos ya expuestos y, por tanto, se constituyen en un título complejo que puede ser puesto a consideración de la Judicatura a través del proceso ejecutivo, ya que este tipo de contratos no son pasibles de liquidación en los términos del inciso último del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

En este punto, debe resalarse que el artículo 60 precitado dispone que:

"Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evatar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. (Negrilla del Despacho).

Así, el contrato y su perfeccionamiento a través de los informes de cumplimiento y acta de entrega a satisfacción dan plena prueba de la existencia de una obligación a la fecha exigible, con una suma líquida de \$160.000.000 pagadera el 15 de octubre del 2019.

Por ello, como ya se expuso en el Auto recurrido, en la presente causa no existe disputa alguna entre las partes por la existencia, ejecución o liquidación del contrato, situación que se acentúa en el hecho de que la misma parte ejecutada en Oficio del 18 de septiembre del 2022 reconoció la existencia de la obligación contenida en el instrumento contractual.

De allí que no sea de recibo para el Juzgado la observación realizada por parte de la entidad demandada sobre el trámite procesal surtido, ya que en este asunto no resulta procedente el medio de control de controversia contractual por la misma razón de no existir controversia alguna en el marco de la ejecución contractual.

Bajo este entendido, el Despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago, disponiéndose con esto continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 24 de abril del 2023, por medio del cual libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.088.253 y T.P. 124.464 del C.S de la J, para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el mencionado apoderado no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

TERCERO: En firme, continúese con el trámite de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is centered on the page. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**